REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 26 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2019-00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA	24 DE OCTUBRE DE 2020
2018-00187 (9393)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARIA ROSANA BASTIDAS GARZÓN - DEMANDADO: CENTRO DE SALUD PROVIDENCIA E.S.E. y MUNICIPIO DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA	23 DE OCTUBRE DE 2020
2014-00512	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	DEMANDANTE: ALEXANDER PEREA ZAMBRANO - DEMANDADO: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA (N)	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS	23 DE OCTUBRE DE 2020
2012-00126 (1591)	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CALVACHE ORTEGA DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO “INVIPASTO”	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	23 DE OCTUBRE DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 26 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2020-001081	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 147 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SANDONÁ (N)	PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO	20 DE OCTUBRE DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26 DE OCTUBRE DE 2020.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2019-00400-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico, solicita se profiera sentencia anticipada dentro del proceso en estudio.

El Despacho a fin de verificar si procede o no la solicitud incoada, se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo referente a la sentencia anticipada el Decreto 806 de 2020 dispone:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

De conformidad con la norma en cita de cara a las particularidades del caso sometido estudio, se tiene que no es procedente la declaratoria de una sentencia anticipada, toda vez que se verifica que, dentro del proceso, sí hay pruebas por practicarse que obviamente requieren de un debate probatorio para ejercerse su derecho a la contradicción y garantizar el debido proceso que le asiste a las partes intervinientes.

D E C I S I O N

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión – Sistema de oralidad.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada incoada por la parte demandante por lo ya expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-004-2018-00187-(9393)**
DEMANDANTE:	**MARIA ROSANA BASTIDAS GARZON**
DEMANDADO:	**CENTRO DE SALUD PROVIDENCIA E.S.E. y MUNICIPIO DE PROVIDENCIA**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, Municipio de Provincia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), el día 12 de mayo de 2020, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.[1], encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **ARTÍCULO 247.** ***TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS***. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…)

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada- Municipio de Provincia contra la sentencia fechada 12 de mayo de 2020, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RECURSO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION:	**52001 23 33 002 2014-0512 00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER PEREA ZAMBRANO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA (N)**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCPECIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, la entidad demandada, en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: i) al demandante no le asiste el derecho a reclamar prestaciones sociales, ii) caducidad e iii) innominada. (Anexo 05 folio 85 a 95).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante según nota secretarial de fecha 01 de diciembre de 2015, respecto de las cuales se guardó silencio. (Anexo 06 folio 96 a 97)

De conformidad con lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía a lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P., de las excepciones propuestas, el Despacho únicamente se pronunciará sobre la excepción relativa a la **caducidad**, en tanto la otra excepción propuesta tienen la connotación de ser de fondo, misma que será resuelta en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

Así las cosas, la mandataria judicial de la parte demandada argumentó lo siguiente:

"El derecho pretendido por el demandante tiene exclusivamente su génesis en unos contratos de prestación de servicios y es a partir de la fecha de terminación de los mismos que legalmente comienza a contabilizarse los términos para que opere la caducidad de la acción que la Ley ha otorgado para solicitar la actuación judicial en procura de defender sus derechos; en el caso que nos ocupa, la parte actora, solicita el pago de acreencias laborales causadas desde el 15 de septiembre de 1998 hasta el 30 de junio de 2003, y es ahora cuando solicita el reconocimiento de unos derechos, siendo que estos periodos ya se encuentran amparados bajo el fenómeno de la caducidad.

(…)"

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en el presente asunto, el acto administrativo por medio del cual se niega el derecho pretendido por el actor data de fecha 15 de abril de 2014 y recibido el día 23 de abril de 2014, (Anexo 001 folio 19 a 34), a partir del día siguiente contaba con los 4 meses de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., para presentar la demanda en tiempo oportuno, es decir hasta el día **24 de agosto de 2014**. La solicitud de conciliación extrajudicial, fue presentada el día 14 de julio de 2014 (Anexo 002 folio 54 a 56), suspendiéndose así el término por 41 días. El acta de conciliación, fue proferida el día 2 de septiembre de 2014 y la demanda fue presentada el día 01 de octubre de 2014 (Anexo 3 folio 57). Por lo tanto, se presentó dentro del término de ley y no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por el análisis ya expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN Nº	**52 001 33 33 005 2012 – 0126 (1591) 01**
DEMANDANTE:	**CARMEN ALICIA CALVACHE ORTEGA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO MUNICIPAL DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO "INVIPASTO"**

AUTO QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Estando el asunto de la referencia en turno para proferir sentencia de segunda instancia, detecta el Despacho que en los hechos octavo y noveno del libelo introductor, se ha mencionado que existe un acuerdo conciliatorio consignado en acta del día 28 de febrero de 2012, surtido en la Procuraduría 35 Judicial II Administrativa de Pasto, mismo que fue improbado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 13 de abril de 2012, la cual se menciona fue objeto del recurso de alzada, cuyo resultado aún se desconoce.

En este orden de ideas y para efectos de resolver lo que en derecho corresponda en esta instancia, se hace necesario examinar cual ha sido si es que existe la decisión de ese recurso de apelación, en aras de evitar decisiones contradictorias, o decidir si se hace necesario esperar que haya pronunciamiento al respecto, para adoptar una posición sobre el asunto sometido a consideración.

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que informe en que Despacho judicial de la Corporación se encuentra en trámite, el recurso de apelación que afirma la parte actora, haber interpuesto contra el auto de fecha 13 de abril de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, improbó un acuerdo conciliatorio entre la señora Carmen Alicia Calvache Ortega e Invipasto.

En dicha certificación deberá constar el estado en que se encuentra el citado asunto, o si ya salió, deberá anexarse copia de la providencia que se expidió en segunda instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Lucia Alexandra Reina Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 36.752.601 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada nº. 150.988 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de Invipasto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Allegada la información, dese cuenta al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2020 – 1081 00**
DECRETO:	**nº. 147 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SANDONÁ (N)**

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, asignó por reparto a este Despacho para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A, el Decreto nº. 147 del 09 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinaria al Concejo de Sandoná (N)",* expedido por la señora Alcaldesa del citado ente territorial.

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *"Ley Estatutaria de los Estados de Excepción",* precisando en su artículo 20 que "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los*

expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136[1] de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción **y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**.

De conformidad con lo anterior, en contraste con el acto administrativo sometido a control, se observa que mediante el mismo se convocan a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal del citado ente territorial, pero con base en lo reseñado en el parágrafo 2º del artículo 23 de la Ley 136 de 1994[2], y no con fundamento en algún decreto legislativo alguno.

Por lo antes expuesto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

---

[1] **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

[2] Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios – **ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES.** Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así: (...) **PARÁGRAFO 2o.** Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto nº. 147 del 09 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinaria al Concejo de Sandoná (N)",* expedido por la señora Alcaldesa del citado ente territorial.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Sandoná (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado